



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCVELICA

SUB GERENCIA SECRETARIA GENERAL Y GESTION

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 260-2024-GM/MPH

Huancavelica, 12 de junio 2024

VISTO:

Informe N° 0119-2024-SGRD-ALC/MPH., de la Sub Gerencia de Gestión del Riesgo de Desastres de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, sobre revocatoria del establecimiento Empresa de Transportes TICLLAS S.A.C, a través de acto resolutivo.

CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades son organismos de gobierno local con personería jurídica de derecho público, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, en principio, debe indicarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de Legalidad, recogido en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que dispone que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, mediante Carta N° 045-2024-GM/MPH., el Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, recomienda la revocación de acto administrativo contenido en el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones N° 190-2023 de fecha de expedición 27 de octubre de 2023, por causal sobrevenida del numeral 15.6 del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, Decreto Supremo que aprueba el nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad de Edificaciones. Cabe precisar que conforme al numeral 15.6 del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, deberá de presentar su descargo, adjuntado de ser el caso documentación que estime pertinente (...);

Que, mediante Informe N° 056-2024-SGRD-ALC/MPH., la Sub Gerencia de Gestión del Riesgo de Desastres, remite el Informe N° 001-2024-TEC.INF.PRC., y de acuerdo a las normas establecidas y con el sustento técnico en el presente informe, realizar la proyección de acto resolutivo de revocatoria del establecimiento Empresa de Transportes Ticllas S.A.C., por no cumplir ni mantener las condiciones de seguridad, según la visita de Inspección de Seguridad en Edificaciones (VISE), según marco normativo, D.S. N° 002-2018-PCM;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 11529-2024 de fecha 31 de mayo del 2024, la Sra. ROSALVINA MARINA OROYA TICLLAS, formula su descargo a la Carta N° 045-2024-GM/MPH y Informe N° 056-2024-SGRD-ALC/MPH., sobre el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones N° 190-2023, señalando que con el Informe N° 001-2024-TEC.INF.PRC de fecha 05 de marzo del 2024, el Tec. Pavel Rojas Caballero, solicita la emisión del acto resolutivo a la de Gerencia Municipal de revocatoria al establecimiento de la Empresa de Transportes Ticllas S.A.C., por no mantener y no cumplir las condiciones de seguridad establecidas en D.S. N° 002-2018-PCM., conforme a los artículos 10, 15 y 24 de Renovación de Certificado de ITSE dice, según su interpretación del técnico en caso de que hubiesen variado las condiciones de seguridad en el objeto de inspección, el administrado deberá proceder conforme a lo establecido en el artículo 14, debiendo solicitar una nueva ITSE cuya clase de ITSE se determina en función al correspondiente nivel de riesgo. En esta línea del informe emitido debo comunicar a su representada que mi representada nunca ha realizado variación alguna al local que viene ocupando mi EMPRESA DE TRANSPORTES TICLLAS SAC, razón por la cual no solicito la aplicación del mencionado artículo, al cual hacen mención. (...) a manera de conclusión recomienda realice una mejor coordinación con las oficinas involucradas de manera objetiva y basado a normas. Así como también le comunico de las vistas realizadas al local que utiliza mi empresa por parte del responsable de la Área del ITSE — SGRD en dos oportunidades, con algunas recomendaciones, al cual se dio cumplimiento, (...);

Que, mediante Memorando N° 0385-2024-GM/MPH., el Gerente Municipal, insta al Sub Gerente de Gestión de Riesgo de Desastres, remitir un informe técnico debidamente estructurado y sustentado, sobre el descargo a la Carta N° 045-2024-GM/MPH y al Informe N° 056-2024-SGRD-ALC/MPH, sobre el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones N° 190-2023 otorgamiento a la Empresa de Transporte Ticllas S.A.C., (...);

Que, mediante Informe N° 003-2024-TEC.INF.PRC., del Tec. Pavel Rojas Caballero, Responsable del Área de ITSE, da cuenta de las ACCIONES REALIZADAS DE INSPECCION TECNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES ITSE del cumplimiento del D.S. N° 002-2018-PCM, del establecimiento de la Empresa de Transportes Ticllas S.A.C., (...) donde CONCLUYE de la siguiente manera:

- ✓ El área de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones de la Sub Gerencia de Gestión de Riesgo de Desastres determina y aprueba según visita de inspecciones de seguridad en edificaciones, (VISE); realizar la proyección de acto resolutivo de revocatoria del local empresa de transportes Ticllas S.A.C., por parte de Gerencia Municipal, porque no cumple o mantiene las condiciones de seguridad establecidas en el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, las cuales sustentaron la emisión del certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones (ITSE), habiéndolo otorgado plazos establecidos, para la subsanación de observaciones señaladas en los acta visita de seguridad en edificaciones(VISE), por lo que conforma al artículo 15° numeral 15.6, del presente decreto señalado, solicito su revocatoria del certificado ITSE, que según el plazo otorgado emitió los descargos y conforme a la ley, con descargo o sin descargo se resolverá la revocación.
- ✓ Se pudo observar las modificaciones o cambios estructurales en el interior del establecimiento, Modificación del Establecimiento Objeto de Inspección. En los supuestos en que el Establecimiento Objeto de Inspección cuenta con un Certificado de ITSE y sea objeto de modificación o ampliación que afecte las condiciones de seguridad iniciales, debe solicitar una nueva ITSE. Se entiende por modificación según lo dispuesto en los literales a.1), a.3), a.4), a.5), a.6). a.7) y a.8) del numeral 1.2.9 del Manual, según corresponda, la cual no está permitido según norma.



- ✓ Según marco normativo Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, referente a Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones ITSE, no se vulnera ni es pretexto de esta sub gerencia pedir la revocatoria al establecimiento de la empresa de transportes TICLLAS S.A.C., en cumplimiento a la presente norma realizamos las intervenciones para que los administrados puedan cumplir y mantener las condiciones básicas e iniciales que sustentaron la emisión del certificado ITSE. Por lo que en las actas de visita anexo 11 se describen las observaciones hechas según marco normativo y de igual forma se observan que existen modificaciones estructurales. Las cuales no permite la norma. Incumpliendo el artículo 14 de la presente norma.
- ✓ En las visitas del ITSE se pudo visualizar que el establecimiento no cumple ni mantiene las condiciones de seguridad en edificaciones según al giro y actividad que desarrolla, en ese sentido se hizo una verificación a detalle encontrando las siguientes observaciones y hasta la fecha no realiza el informe de subsanación de observaciones:
 - Falta de mantenimiento del sistema de Drenaje Fluvial del establecimiento.
 - las estructuras de concreto si presentan, i) fisuras, rajaduras, pandeos, varilla de acero expuestas a la intemperie sin recubrimiento en: losas de techo, etc. ii) deterioro por humedad producido por: filtraciones de tuberías rotas, o de lluvias, etc., otras fallas estructurales, RNE E.060.
 - Las estructuras de la edificación (losas y vigas de techos, azoteas o losas en niveles intermedios) SI presentan fisuras, rajaduras, humedad, filtraciones, otros, como consecuencia de sobrecargas existentes producidas por antigüedad y por lluvias, requiere mantenimiento. RNE E.060, E.020
 - Falta la implementación del cerco perimétrico de establecimiento.
 - Realizar la implementación y el mantenimiento de los medios de evacuación pasadizos, veredas, accesos y puertas del establecimiento.
 - Mantenimiento del drenaje fluvial de la azotea.
 - Habilitar rampa de Ingreso y señalizaciones para las personas con discapacidad.
 - Falta de implementación de servicios Higiénicos según aforo;

Que, SOBRE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN INTERNA: La actuación de la Administración Pública está subordinada a lo que establecen las disposiciones legales que reconoce nuestro ordenamiento jurídico en su integridad, en virtud al principio de legalidad. Por esa razón, quienes la integran solo pueden hacer aquello para lo cual están expresamente facultados, y en las formas que establezcan las leyes, ya que esto supone una garantía para los administrados frente a cualquier actuación arbitraria de parte del Estado;

Que, en esa medida, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido claramente qué actos se deben considerar como actos administrativos y qué actos no tienen dicha naturaleza. Los primeros están constituidos por todas aquellas declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Los segundos los constituyen los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios y, los comportamientos y actividades materiales de las entidades. Concretamente, en lo que se refiere a los actos de administración interna, la misma norma en su artículo 7° precisa que éstos se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades;

Que, el autor Guzmán Napurí precisa, que la distinción entre los actos administrativos y los actos de administración interna es evidente, estando la misma relacionada directamente con el destino de los efectos del acto. Mientras el acto de administración interna se dirige a la propia entidad, los actos administrativos se dirigen hacia fuera, vale decir, hacia el administrado;

Que, de esta manera, mientras los actos de administración interna están destinados a regular la organización de la propia administración para garantizar su normal funcionamiento, y por tanto, sus efectos se agotan al interior de ésta; los actos administrativos exteriorizan la decisión a la que pueda haber arribado la Administración en el marco de sus potestades, sobre una situación concreta. Los efectos de estos últimos tendrán repercusión en el exterior de la administración, recayendo siempre en derechos, intereses u obligaciones de los administrados;

Que, adicionalmente, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 ha clasificado los actos administrativos en: actos de trámite y actos definitivos, limitando la facultad de impugnación de los administrados a los segundos, salvo que los primeros impidan continuar el procedimiento o produzcan indefensión. Ello, en razón a que los actos de trámite no contienen una decisión directa o indirecta del fondo del asunto como los actos definitivos, sino que permiten a la Administración conducir y preparar el procedimiento para la emisión del pronunciamiento final;

Que, para Morón Urbina, a diferencia del acto definitivo que posee una declaración de voluntad propiamente, los actos de trámite contienen por lo general, declaraciones de conocimientos o de juicios, y solo excepcionalmente la voluntad administrativa (por ejemplo, una medida cautelar). En esa misma línea, el autor Danós Ordóñez precisa que los actos administrativos de trámite son actos instrumentales para el dictado de otro acto administrativo final, al que preparan y hacen posible;

Que, a partir de aquí puede distinguirse los actos de administración interna de los actos administrativos de trámite. Los actos de administración interna permitirán a la Administración organizarse, regular su funcionamiento, coordinar sus actividades, como, por ejemplo: el documento con el que se fija el horario de atención. En cambio, el acto administrativo de trámite tiene lugar en los procedimientos en los que finalmente se resolverá sobre una situación concreta. Éste tiene un carácter preparatorio, como, por ejemplo: actos de iniciación, dictámenes, decisiones sobre quejas o abstenciones;

Que, dentro de ese orden de ideas, podemos concluir que el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones N° 190-2023 de fecha de expedición 27 de octubre del 2023, corresponde a la naturaleza de un acto administrativo; en razón de lo cual, se encuentra sujeto a las formalidades que prevea la ley tanto para su emisión como para su revisión de oficio por parte de la Administración;

Que, LA POTESTAD ANULATORIA Y DE REVOCACION COMO EXPRESIÓN DE AUTOTUTELA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: Ahora bien, nuestra legislación prevé la posibilidad de que la Administración Pública pueda enmendar sus errores en virtud al principio de autotutela administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia Administración como para los administrados. Por ello, se ha regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 mecanismos que permiten a la Administración revisar sus actos administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados; siendo tres los supuestos en los que se pone de manifiesto esta potestad: la rectificación de errores materiales, la nulidad y la revocación;

Que, en lo que concierne a la facultad de revocación del acto administrativo, es una potestad que tiene la Administración Pública para modificar, reformar, sustituir o extinguir los efectos jurídicos futuros de un acto administrativo válido. Esta potestad se fundamenta en el cambio de circunstancias o condiciones exigidas para emitir el acto administrativo y en la protección del interés público. El numeral 214.1 del artículo 214° del TUO de la LPAG, señala que los supuestos habilitantes para revocar un acto administrativo, con efectos a futuro, son los siguientes:

1. Cuando la facultad revocatoria esté prevista expresamente por una norma con rango legal.
2. Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto, cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.
3. Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.
4. Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público;

Que, LA COMPETENCIA PARA DECLARAR LA REVOCACION DE OFICIO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS: La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor;

Que, SOBRE LA REVOCACION DEL CERTIFICADO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES N° 190-2023: Primeramente, adoptaremos como premisa lo dispuesto por el numeral 15.6 del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, Decreto Supremo que aprueba el nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, el mismo que señala: "15.6. La revocatoria del Certificado de ITSE procede cuando se verifique que el Establecimiento Objeto de Inspección incumple las condiciones de seguridad que sustentaron su emisión; habiéndosele otorgado un plazo de dos (2) días hábiles para la subsanación de las observaciones señaladas en el Acta de VISE sin que esta se haya producido. El procedimiento de revocación se sujeta a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándose un plazo no menor de cinco (5) días hábiles al titular del Certificado de ITSE para que formule su descargo correspondiente. La máxima autoridad del Gobierno Local competente emite la resolución en un plazo que no puede exceder de diez (10) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para la formulación del descargo";

Que, a su vez, el numeral 214.1 del artículo 214° del TUO de la Ley N° 27444, señala que los supuestos habilitantes para revocar un acto administrativo, con efectos a futuro, entre otros, los siguientes:

1. Cuando la facultad revocatoria esté prevista expresamente por una norma con rango legal.
2. Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto, cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada";

Que, ahora bien, de la revisión del Informe N° 003-2024-TEC.INF.PRC de fecha 03 de junio del 2024, este señala:

- El área de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones de la Sub Gerencia de Gestión de Riesgo de Desastres determina y aprueba según visita de inspecciones de seguridad en edificaciones, (VISE); realizar la proyección de acto resolutorio de revocatoria del local empresa de transportes Ticllas S.A.C., por parte de gerencia municipal, porque no cumple o mantiene las condiciones de seguridad establecidas en el decreto supremo N° 002-2018-PCM, las cuales sustentaron la emisión del certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones (ITSE), habiéndolo otorgado plazos establecidos, para la subsanación de observaciones señaladas en los acta visita de seguridad en edificaciones(VISE), por lo que conforma al artículo 15°, numeral 15.6, del presente decreto señalado, solicito su revocatoria del certificado ITSE, que según el plazo otorgado emitió los descargos y conforme a la ley, con descargo o sin descargo se resolverá la revocación.
- Se pudo observar las modificaciones o cambios estructurales en el interior del establecimiento, Modificación del Establecimiento Objeto de Inspección. En los supuestos en que el Establecimiento Objeto de Inspección cuente con un Certificado de ITSE y sea objeto de modificación o ampliación que afecte las condiciones de seguridad iniciales, debe solicitar una nueva ITSE. Se entiende por modificación según lo dispuesto en los literales a.1), a.3), a.4), a.5), a.6). a.7) y a.8) del numeral 1.2.9 del Manual, según corresponda, la cual no está permitido según norma.
- Según marco normativo decreto supremo N° 002-2018-PCM, referente a Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones ITSE, no se vulnera ni es pretexto de esta sub gerencia pedir la revocatoria al establecimiento de la empresa de transportes TICLLAS S.A.C., en cumplimiento a la presente norma realizamos las intervenciones para que los administrados puedan cumplir y mantener las condiciones básicas e iniciales que sustentaron la emisión del certificado ITSE. Por lo que en las actas de visita anexo 11 y 11a se describen las observaciones hechas según marco normativo y de igual forma se observan que existen modificaciones estructurales. Las cuales no permite la norma. Incumpliendo el artículo 14 de la presente norma.
- En las visitas del ITSE se pudo visualizar que el establecimiento no cumple ni mantiene las condiciones de seguridad en edificaciones según al giro y actividad que desarrolla, en ese sentido se hizo una verificación a detalle encontrando las Siguietes observaciones y hasta la fecha no realiza el informe de subsanación de observaciones:
 - Falta de mantenimiento del sistema de Drenaje Fluvial del establecimiento.
 - las estructuras de concreto si presentan, i) fisuras, rajaduras, pandeos, varilla de acero expuestas a la intemperie sin recubrimiento en: losas de techo, etc. ii) deterioro por humedad producido por: filtraciones de tuberías rotas, o de lluvias, etc., otras fallas estructurales, RNE E.060.
 - Las estructuras de la edificación (losas y vigas de techos, azoteas o losas en niveles intermedios) SI presentan fisuras, rajaduras, humedad, filtraciones, otros, como consecuencia de sobrecargas existentes producidas por antigüedad y por lluvias, requiere mantenimiento. RNE E.060, E.020
 - Falta la implementación del cerco perimétrico de establecimiento.
 - Realizar la implementación y el mantenimiento de los medios de evacuación pasadizos, veredas, accesos y puertas del establecimiento.
 - Mantenimiento del drenaje fluvial de la azotea.
 - Habilitar rampa de Ingreso y señalizaciones para las personas con discapacidad.
 - Falta de implementación de servicios Higiénicos según aforo;

Que, en tal sentido, podemos advertir que concurren causales para la revocación del acto administrativo conforme lo señala el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, Decreto Supremo que aprueba el nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones: "15.6. La revocatoria del Certificado de ITSE procede cuando se verifique que el Establecimiento Objeto de Inspección incumple las condiciones de



seguridad que sustentaron su emisión...”, toda vez que, en las visitas del ITSE se pudo visualizar que el establecimiento no cumple ni mantiene las condiciones de seguridad en edificaciones según al giro y actividad que desarrolla, como por ejemplo que las estructuras de la edificación (losas y vigas de techos, azoteas o losas en niveles intermedios) SI presentan fisuras, rajaduras, humedad, filtraciones, otros, como consecuencia de sobrecargas existentes producidas por antigüedad y por lluvias, requiere mantenimiento. RNE E.060, E.020 y otras deficiencias, que incumplen las condiciones iniciales de seguridad;

Que, SOBRE EL DESCARGO AL INFORME N° 056-2024-SGRD-ALC/MPH - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 11529-2024: De la revisión del descargo presentado por la recurrente Rosalbina Marina Oroya Ticllas al informe N° 001-2024-TEC.INF.PRC de fecha 05 de marzo del 2024, la administrada aduce lo siguiente: “conforme a los Artículos 10, 15 y 24 de Renovación de Certificado de ITSE dice, según su interpretación del técnico en caso de que hubiesen variado las condiciones de seguridad en el objeto de inspección, el administrado deberá proceder conforme a lo establecido en el artículo 14º, debiendo solicitar una nueva ITSE cuya clase de ITSE se determina en función al correspondiente nivel de riego. En esta línea del informe emitido debo comunicar a su representada que mi representada nunca ha realizado variación alguna al local que viene ocupando mi EMPRESA DE TRANSPORTES TICLLAS SAC, razón por la cual no solicito la aplicación del mencionado artículo, al cual hacen mención;

Que, al respecto el Informe N° 003-2024-TEC.INF.PRC de fecha 03 de junio del 2024, señala que conforme al marco normativo del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, referente a Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones ITSE, “no se vulnera ni es pretexto de esta Sub Gerencia pedir la revocatoria al establecimiento de la empresa de transportes TICLLAS S.A.C., en cumplimiento a la presente norma realizamos las intervenciones para que los administrados puedan cumplir y mantener las condiciones básicas e iniciales que sustenta la emisión del certificado ITSE. Por lo que en las actas de visita anexo 11 y 11a se describen las observaciones hechas según marco normativo y de igual forma se observan que existen modificaciones estructurales. Las cuales no permite la norma, incumpliendo el artículo 14º de la presente norma;

Que, cabe señalar que el artículo 14º del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, referente a la modificación o ampliación del Establecimiento Objeto de Inspección, señala: “En los supuestos en que el Establecimiento Objeto de Inspección cuente con un Certificado de ITSE y sea objeto de modificación o ampliación que afecte las condiciones de seguridad iniciales, debe solicitar una nueva ITSE”;

Que, mediante Informe Legal N° 074-2024-GAJ/MPH., la Gerencia de Asesoría Jurídica, recomienda la REVOCACION del acto administrativo contenido en el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones N° 190-2023 de fecha de expedición 27 de octubre del 2023, otorgado a la Empresa de Transportes Ticllas S.A.C, en atención a los fundamentos expuestos en el Informe N° 003-2024-TEC.INF.PRC de fecha 03 de junio del 2024 y desarrollados en el presente Informe Legal, de conformidad al numeral 15.6 del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, el mismo que señala: “15.6. La revocatoria del Certificado de ITSE procede cuando se verifique que el Establecimiento objeto de Inspección incumple las condiciones de seguridad que sustentaron su emisión...”; asimismo, el numeral 214.1 del artículo 214 del TUO de la Ley N° 27444, habilita la revocación del acto administrativo con efectos a futuro, al concurrir los supuestos siguientes: “1) Cuando la facultad revocatoria esté prevista expresamente por una norma con rango legal y 2) Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto, cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.” (...);

Que, en ese sentido, por los argumentos indicados en los considerandos que antecede, es necesario revocar el acto administrativo contenido en el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones N° 190-2023 de fecha de 27 de octubre del 2023, otorgado a la Empresa de Transportes Ticllas S.A.C., siendo necesario emitir el presente acto resolutivo, y;

Estando a lo expuesto, al documento de vistos y de conformidad a la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, a la Resolución de Alcaldía N° 004-2024-AL/MPH., a los Instrumentos de Gestión vigentes, con visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y Sub Gerencia de Gestión del Riesgo de Desastres de la Municipalidad Provincial de Huancaavelica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - REVOCAR el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones N° 190-2023 de fecha de expedición 27 de octubre del 2023, otorgado a la Empresa de Transportes Ticllas S.A.C.; en atención a los fundamentos expuestos en el Informe N° 003-2024-TEC.INF.PRC. del Responsable del Área de ITSE; conforme al numeral 15.6 del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM; al numeral 214.1 del artículo 214º del TUO de la Ley N° 27444, y en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. - DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, en aplicación al inciso d) del numeral 228.2 del artículo 228º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo Tercero. - ENCARGAR a la Sub Gerencia de Gestión del Riesgo de Desastres, tomar las acciones que correspondan de acuerdo a su competencia y facultad para el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, con conocimiento de la Gerencia de Desarrollo Económico y Sub Gerencia de Comercialización.

Artículo Cuarto. - NOTIFICAR la presente resolución a la Empresa Ticllas S.A.C. conforme a lo dispuesto en el artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Distribución:
Alcaldía.
Gerencia Municipal.
Gerencia de Desarrollo Económico.
Sub Gerencia de Gestión de Riesgos de Desastres.
Sub Gerencia de Comercialización.
Empresa Ticllas SAC.
Archivo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAVELICA

Mag. Wilder Damián Cortez
GERENTE MUNICIPAL